



BARANOA, (07) SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00104-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA NIT 8600029644

DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERNANDEZ SANTIAGO CC 8520990

ASUNTO: AUTO FIJA FECHA Y OTRAS DECISIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que se allegó contestación de la demanda y se propuso excepciones por parte de la curadora ad litem, asimismo, se descorrió traslado de las excepciones por el apoderado demandante. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (07) SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la Curadora Ad litem contestó la demanda y propuso la excepción de merito de cobro de lo no debido sustentándola de la siguiente manera:

COBRO DE LO NO DEBIDO La falta de comparecencia del demandado y su ausencia, amerita la potencial obligación con el Banco de Bogotá, pero esto no es óbice para que se proceda a ordenar la liquidación del crédito al momento de presentación de la demanda, puesto que las sumas aritméticas arrojan un resultado, por demás, con altos intereses que redundaran, de prosperar las potenciales pretensiones en perjuicio del patrimonio económico del demandado.

Asimismo, la curadora ad litem solicita que se nombre un perito contable a fin de establecer el valor de la liquidación del crédito, esto es capital más los intereses pretendidos por la parte demandante.

Frente a esto, el Despacho determina que, si bien la prueba pericial es una prueba legalmente establecida por el Código General del Proceso, el artículo 226 del mismo determina los presupuestos para su procedencia indicando que *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Bajo el caso sub examine, este despacho analiza que la profesional del derecho obrando en representación del demandado solicita el decreto de esta prueba teniendo como única motivación que el perito determine la liquidación del capital e intereses que pretenden la parte demandante, ante esto, esta agencia judicial determina que no es la presentación de la demanda la etapa procesal para la presentación de la liquidación del crédito de un proceso ejecutivo, pues esta etapa es surtida una vez existe dentro del proceso un auto de seguir adelante la ejecución en el que se ordena la presentación de la misma o en caso contrario una sentencia judicial que ordene en audiencia la presentación de esta liquidación.

Ahora bien, vale aclarar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no determina su aprobación inmediata, pues bajo ciertos presupuestos jurídico el Despacho tiene la obligación de verificar lo presentado y liquidarlo conforme a los intereses establecidos por la Superintendencia Financiera, así las cosas, resultaría improcedente la prueba solicitada por la parte demandada toda vez que no es un hecho que requiera cierto conocimiento específico para la aprobación o modificación de las liquidaciones de crédito que se presenten dentro de un proceso ejecutivo, asimismo, se hace énfasis en cuanto a que el proceso en referencia no se encuentra en la etapa procesal de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, este Despacho procederá a rechazar de plano la prueba solicitada por resultar

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

YS



improcedente e inconducente de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, el cual dice: *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

De otra parte y en lo que respecta a la solicitud de la curadora Ad Litem de aplicar control de legalidad en el proceso a efecto de determinar si la parte demandante tiene en su poder el título valor que respalda la obligación perseguida, se hace necesario indicar que el título valor del proceso se encuentra en el expediente físico que tiene el Despacho, pues vale recordar que para la fecha de presentación de la demanda no estaba en vigencia el Decreto 806 del año 2020 o la Ley 2213 del año 2019, razón por la cual no se accederá aplicar control de legalidad sobre lo actuado en el proceso.

Por último, y como quiera que la Curadora Ad Litem propuso excepciones de mérito y se recorrió el traslado por la parte demandante, le corresponde a esta agencia judicial fijar fecha de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la prueba pericial solicitada por la Curadora Ad Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR LA APLICACIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD solicitada por la Curadora Ad Litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR como fecha el día 22 de marzo a partir de las 9 a.m. para la celebración de la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART 372 Y SS DEL CGP**, en concordancia con el numeral 7 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a las **instalaciones del Juzgado**, a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a las partes, testigos y apoderados que su inasistencia injustificada trae consigo además de las consecuencias probatorias, la aplicación de aquellas que han sido transcritas el artículo 372 del C.G.P. Asimismo, la diligencia se adelantará a través de la plataforma LIFE SIZE ingresando al siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/17202006>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOAA - ATLANTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 13 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 08 de febrero del 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria